

RELACIÓN JURÍDICA ~ Intereses colectivos - Intereses difusos

Autores: Souto, Maria Virginia; Tévez, Alejandra N.

Título: Los procesos colectivos y el Reglamento de Actuación elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Primeras conclusiones sobre la Acordada 12/2016

Publicado: SJA 2016/07/06-4 ; JA 2016-III

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 5 de abril, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada 12/2016, que aprobó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos.

No es ésta la primera oportunidad en que el Alto Tribunal se ocupa de reglar aspectos inherentes a las acciones de clase. Como se recordará, el 1/10/2014 creó el Registro Público de Procesos Colectivos —que funciona en el ámbito de la Secretaría General y de Gestión de esa Corte—, donde deben inscribirse todos los procesos de esas características radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación (Acordada 32/2014).

La preocupación del Máximo Tribunal pasa ahora por evitar el posible dictado de sentencias contradictorias en procesos colectivos en que se ventilan idénticas o similares pretensiones, riesgo al que asigna "gravidad institucional".

Como es conocido, a partir del reconocimiento y posterior habilitación de este tipo de procesos luego del fallo "Halabi"⁽¹⁾, la Corte se ha referido en distintos pronunciamientos a la necesidad de brindar un cauce adecuado a su desarrollo ⁽²⁾.

II. EL RIESGO DE SENTENCIAS CONTRADICTORIAS

En esa línea, en el fallo "Municipalidad de Berazategui v. Cablevisión s/ amparo", del 23/9/2015, el Alto Tribunal advirtió sobre "un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país", lo cual genera "además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro". Según el Máximo Tribunal, este aumento de procesos colectivos "también favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución —cautelar o definitiva— favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente...".

No es novedosa entonces la alusión al peligro del dictado de sentencias contradictorias, con la consiguiente gravidad institucional que ello conlleva ⁽³⁾. Por el contrario, ya en el precedente "Halabi"⁽⁴⁾, la Corte aludió a la problemática (consid. 20, in fine) y continuó luego advirtiendo sobre la cuestión en otros fallos (conf. "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa v. La Meridional Compañía de Seguros SA s/ordinario", del 24/6/2014; "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa v. Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ordinario", del 24/6/2014, y "García, José y otros v. PEN y otros s/amparo ley 16.986", del 10/3/2015).

Sabido es que el strepitus fori o escándalo jurídico que se genera cuando son pronunciadas sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, afecta bases fundamentales de una sociedad de derecho, como la seguridad jurídica o el derecho a la igualdad; pone en jaque la confiabilidad y credibilidad del Poder Judicial e incide negativamente, a la postre, sobre el mercado y la competencia.

En el precedente "Municipalidad de Berazategui" antes citado, señaló la Corte Suprema que "de seguirse la línea argumental sustentada por el a quo, las empresas también estarían afectadas en la previsibilidad de sus acciones, porque tendrían que fijar sus precios en función de las cautelares que se presenten en cada localidad del país. Que ello también afecta las relaciones de competencia, protegidas como derecho de incidencia colectiva en la Constitución Nacional (art. 43), ya que no es posible competir en un mercado cuyos precios son fijados por los jueces en distintas jurisdicciones para uno de los oferentes y no para otros" (v. consid. 6°).

De allí que si no se adoptan medidas adecuadas para prevenir aquel grave peligro —que tiene virtualidad para repercutir negativamente en diversos ámbitos: jurídicos, sociales y económicos—, el loable fin tenido en mira al reconocer a los procesos colectivos se desvanecerá, pues éstos se verán transformados, por defecto, en una

herramienta dañina. Recuérdesse que, como señalamos, la Corte Suprema señaló que el riesgo de que sean dictadas sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otros con igual o similar objeto, tiene potencialidad para perjudicar la competencia y el libre mercado, y —agregamos— en última instancia y como eslabón final, al universo de consumidores.

Entendemos que aquél es, actualmente, el principal inconveniente que aqueja a este tipo de pleitos. Ello así, tras la evolución experimentada por las acciones colectivas que permitió superar, en virtud de profusa doctrina sentada por la Corte Suprema en sus distintos fallos, una multiplicidad de cuestiones conflictivas que los afectaban —v.gr., la legitimación de las asociaciones de consumidores para litigar, los requisitos para la procedencia de estos procesos, su publicidad y distintos aspectos referidos a la competencia, costas, reglas procesales compatibles con el tipo de procedimiento aplicable, etc. (5)—.

De allí que la Corte Suprema ha trabajado ahora sobre un mecanismo preventivo, que hace, por lo demás —y como ella misma ha señalado— a la buena gestión del proceso (Fallos 238:550).

Es que por estos tiempos son numerosos los casos que existen en la Justicia nacional —iniciados por la misma o distintas asociaciones de consumidores contra el mismo o distinto demandado— en los que se persigue similar o idéntico objeto. En estos pleitos, iniciados ante diversos jueces, se debate si procede disponer su tramitación conjunta o aun acumulación, entre otras cuestiones que hacen, en definitiva, a la cuestión central: dónde deben quedar radicados tales expedientes.

III. AUSENCIA DE LEGISLACIÓN PARA LOS PROCESOS COLECTIVOS

La ausencia de una legislación especial para los procesos colectivos en el ámbito nacional —cuyo dictado la Corte reclamó desde que dictó el fallo "Halabi" y sobre la que ahora insiste en los fundamentos de la Acordada 12/2016— sumada a la derogación del art. 303 del CPR., que disponía la obligatoriedad de la doctrina plenaria sentada por las Cámaras de Apelaciones, potencia aún más el riesgo de sentencias contradictorias. Y ello es así, en un escenario en el que domina la diversidad de criterios para decidir, en definitiva, quién es el juez que debe conocer en las causas que tienen objetos superpuestos o conexos.

Para alcanzar lo que pensamos es el objetivo central del Máximo Tribunal —proveer una solución a aquel riesgo, inherente hoy al grado de avance de las acciones colectivas—, el Reglamento sienta, como principio general, que el juez que debe entender en aquellos procesos es quien previno en la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Veamos.

IV. EL REGLAMENTO

El Reglamento establece que en los procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos o que tengan por objeto bienes colectivos, una vez promovida la demanda y antes de dar traslado de ella, el juez debe solicitar un informe al Registro sobre la existencia de un proceso en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza. Si este informe es afirmativo, el magistrado deberá remitir sin dilación el expediente al juez ante quien tramita el proceso ya inscripto. De lo contrario, si el juez requirente considera que no se verifican las condiciones para la tramitación de las causas ante el mismo tribunal, deberá dictar una resolución fundada y comunicarla al juez que hubiese inscripto la otra acción y al Registro. El juez a quien se hubiera remitido el expediente deberá pronunciarse aceptando o rechazando la radicación del juicio en su sede: en el primer caso, comunicará esa decisión al tribunal remitente y, en el segundo, dispondrá su devolución a aquél.

La regla entonces es que la inscripción en el Registro produce la remisión al tribunal que primero inscribió la acción colectiva, de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Así, será la primera acción colectiva inscripta en el Registro la que atraerá, luego, a todas las demás acciones que tuvieran similar o idéntico objeto. O, dicho de otro modo: el juzgado que deberá entender será aquel que inscribió por primera vez la acción colectiva.

El mismo principio rige en el caso de las medidas cautelares. Así pues, toda medida cautelar dictada con efectos colectivos que corresponda a un proceso principal aún no inscripto, deberá ser comunicada por el juez al Registro. Y si existe un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde, respecto de la medida cautelar, sustancial semejanza, el Registro informará tal circunstancia al juez que la hubiere ordenado a fin de que éste

remita la causa al magistrado que entienda en el proceso principal.

Esta clara regla de asignación obliga a abandonar cualquier otro parámetro posible para decidir la radicación de los distintos pleitos (v.gr., primer juicio iniciado; estado más avanzado del proceso —con el límite, en su caso, de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada—; juicio en el que primero se hubiera trabado la litis; asociación con mayor idoneidad para representar al colectivo; etc.). E impide, paralelamente, eventuales maniobras para influir en la posible radicación de las causas promovidas (forum shopping).

Pero esta norma de radicación —primera acción inscripta en el Registro— no es el único mecanismo previsto por el Reglamento para evitar el posible dictado de pronunciamientos contradictorios. Entendemos que hay otro —quizás implícito— y reside en la facultad del Registro de determinar en qué causas hay objetos iguales o similares y en cuáles no.

En efecto. El Reglamento establece que el Registro informará al magistrado, en su caso, que existe un juicio en trámite asentado con anterioridad que presenta una sustancial semejanza en la afectación de derechos de incidencia colectiva: de donde se desprende que guarda para sí la potestad de decidir si aquel recaudo de similitud o identidad se verifica o no. Ello sin perjuicio, claro está, de que tanto el juez a quien se cursa la causa como el que recibe la información puedan, en su caso, discrepar con el criterio del Registro y obrar en consecuencia. Así, ambos jueces por resolución fundada podrán rechazar la radicación que aquél indique, siendo tales decisiones apelables cuando los magistrados no compartan la asignación otorgada.

En este orden de ideas, creemos que la respuesta al pedido de informes que debe efectuarse tiene una importancia fundamental, pues es el Registro quien tendrá todos los datos de individualización precisa de las acciones iniciadas. De allí que, salvo supuestos excepcionales, el criterio del Registro debería ser respetado.

Tanto más, cuando se advierte que es prudente y beneficioso centralizar en el registrador los criterios de asignación y parámetros a partir de los cuales conceptualizará a las causas como de "sustancial" semejanza en la afectación de derechos de incidencia colectiva, para luego concluir si existen o no objetos superpuestos y sugerir la asignación que corresponda.

V. LA VIGENCIA TEMPORAL

Una última consideración que estimamos relevante, de una primera lectura del Reglamento, concierne a su vigencia temporal.

En el marco de procesos comprendidos en la Acordada 32/2014, los tribunales y las partes deberán ajustar su actuación al procedimiento ahora previsto —hasta tanto el Poder Legislativo nacional sancione una ley regulatoria de este tipo de juicios— en las causas que se inicien a partir del mes de octubre del corriente año.

Creemos que esto último —el hecho de que la Acordada entre en vigencia en octubre de 2016— no es obstáculo para que las partes y los tribunales comiencen a ajustar ya mismo su actuación a las pautas fijadas en el Reglamento. De este modo habremos logrado, antes de que empiece a regir la Acordada, avanzar en la unificación de criterios de asignación que utilizan los distintos fueros de la jurisdicción de la Capital Federal y también, según se adhieran otras jurisdicciones —de acuerdo con la invitación efectuada por la Corte Suprema a los superiores tribunales de justicia de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires— en todo el territorio de la Argentina. Ello así, con la consiguiente disminución del riesgo del *strepitus fori* al que estamos expuestos.

VI. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, podemos decir que una vez superada aquella etapa inicial en la evolución de los procesos colectivos, la Acordada 12/2016 resulta bienvenida —ante la falta de ley específica— en el contexto de la gran cantidad de acciones colectivas que hoy tramitan en la Justicia nacional.

La necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias en juicios en los que se ventilan pretensiones similares y aun idénticas, así como la de contar con pautas claras que presidan la radicación y trámite de los procesos colectivos, justifican sobradamente la elaboración del Reglamento. Y, aunque su aplicación en un principio pueda presentarse como compleja, el beneficio posterior compensará el esfuerzo.

(1) "Halabi, Ernesto v. PEN. Ley 25.873. Dec.1563/2004", del 24/2/2009 (LL 2009-B-404).

(2) Rojas, Jorge A., "El amparo y el proceso colectivo", Revista de Derecho Procesal, 2011-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 101.

(3) Que se tradujo en la creación del Registro Público de Acciones Colectivas (Acordada 32/2014).

(4) En "Halabi", el Máximo Tribunal, arguyendo que no existían pautas adjetivas mínimas que regularan la materia —acción colectiva cuyo objeto sea la protección de derechos individuales homogéneos— en el consid. 20 y luego de enumerar diversos recaudos que debían cumplirse para que un proceso colectivo fuese viable —v.gr., resguardo de derecho de defensa en juicio; precisa identificación del grupo o colectivo afectado; la idoneidad de quien pretenda asumir su representación; la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo y notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio—, señaló que "es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos".

(5) "Padec v. Swiss Medical SA s/nulidad de cláusulas contractuales", del 21/8/2013; "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa v. La Meridional Compañía de Seguros SA s/ordinario", del 24/6/2014; "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa v. Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ordinario", del 24/6/2014; "García José y otros v. PEN y otros s/amparo. Ley 16.986", del 10/3/2015; "Cavalleri, Jorge y otro v. Swis Medical SA", del 26/6/2012; "Kersich, Juan Gabriel y otros v. Aguas Bonaerenses SA y otro s/amparo", del 2/12/2014; "Unión de Usuarios y Consumidores v. Nuevo Banco Entre Ríos SA s/ordinario", del 30/12/2014; "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa v. Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. SA s/ordinario", del 27/11/2014; "Unión de Usuarios y Consumidores v. Banco de la Provincia de Neuquén SA", del 5/6/2012; "Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria v. Estado Nacional — Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación — y otro s/amparo", del 10/11/2015.